Constancia: Informo al señor Juez que, en data 11 de marzo de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, allego comunicación vía correo electrónico mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla – Valle. Marzo 12 del 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0632

Sevilla - Valle, doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

"TERMINACION SIN SENTENCIA – SIN REMANENTES"

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: CORPORACION ACTUAR FAMIEMPRESA.
EJECUTADO: EDILSON DE JESUS ALVAREZ CASTAÑEDA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2023-00107-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por pago total de la obligación, previo a ordenar la reanudación del presente proceso por estar suspendido mediante Auto N° 2870 del 15 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

En primero lugar se tiene que esta agencia judicial mediante Auto Interlocutorio No 2870 del quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) dispuso: *"…**QUINTO: DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CORPORACIÓN "ACTUAR FAMIEMPRESAS**", quien actúa a través de su endosataria en procuración Dra. LUZ STELLA LLANOS URREA, en contra del demandado **EDILSON DE JESUS ALVAREZ CASTAÑEDA**, por el periodo temporal de **TRES (03) MESES** desde el día siguiente a la formulación de la petición, esto es el **DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023),** hasta el **DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024);** lo anterior en virtud a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia haciendo solo la salvedad de que, como la suspensión del proceso se da de común acuerdo, se puede solicitar su reanudación en cualquier momento, incluso antes de dicho lapso…"; lo anterior, en virtud a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.…",* sin embargo en la data del 11 de marzo de 2024, la vocera judicial de la parte demandante allega escrito solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación más las costas procesales, además de encontrarse vencido el termino de suspensión del proceso dispuesto por las partes; motivo por el cual se hace necesario que este juzgador proceda a decretar la **REANUDACIÓN** del presente proceso, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 163 del Código General del Proceso el cual en su inciso primero dispone taxativamente lo siguiente:

> ***"…****Artículo 163: REANUDACIÓN DEL PROCESO: La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*
> ***Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso.*** *También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*
> *La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad…"* ***(Énfasis del Despacho).***

Por ende y bajo el anterior acápite normativo, se procederá a reanudar el presente proceso realizando los ordenamientos del caso.

En segundo lugar, de la solicitud arrimada al paginario, en data 11 de marzo de 2024, por parte de la endosataria judicial de la parte demandante Dra. LUZ STELLA LLANOS URREA[1], en la cual pide la terminación de la presente acción ejecutiva siendo esta coadyuvada por la parte demandada. vislumbra, el suscrito Juez, que es voluntad del demandante dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente:

> ***"…ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"*

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo de la demandado, Sr. **EDILSON DE JESUS ALVAREZ CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.531.955, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, es pertinente determinar que la solicitud se encauza en el tipo que describe la norma; por lo cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial dispondrá, el levantamiento de las medidas cautelares que en el curso de este proceso se hubiesen perfeccionado; Así mismo, se ordenará la entrega de los títulos judiciales, que reposen en la cuenta de depósitos judiciales que el Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, para este proceso ejecutivo 2023-00107-00, a la apoderada judicial de la parte demandante (con facultad para recibir) Dra. LUZ ESTELLA LLANOS URREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.930.150 lo anterior, **siempre y cuando se encuentren en el PORTAL DEL BANCO AGRARIO DEL DESPACHO para este proceso**.

[1] Ver anexo 019 del expediente digital

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a los términos de ejecutoria vislumbra, este Operador de Justicia, la viabilidad de acceder a la misma sustentado en el precepto normativo descrito en el Artículo 119 del Código General del Proceso que textualiza que "***los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan***…".

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE LA REANUDACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, el cual se encontraba suspendido; lo anterior de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por la **CORPORACION ACTUAR FAMIEMPRESA,** identificado con NIT. 800.080.342, en contra del ciudadano **EDILSON DE JESUS ALVAREZ CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.531.955, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÒN Y LAS COSTAS PROCESALES**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÒN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, respecto de los dineros u honorarios del Contrato de Prestación de Servicios, bonificaciones y/o cualquier ingreso adicional percibidos por **EDILSON DE JESUS ALVAREZ CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía **No.15.531.955**, como CONTRATISTA de la Alcaldía Municipal de Sevilla – Valle del Cauca. **LÍBRESE OFICIO** al ente público referenciado para que se sirva proceder con la cancelación de la medida cautelar. Se resalta que la medida fue comunicada por **Oficio Nº. JCMSVC-0262-2023-00107-00 del 24 de mayo de 2023.**

CUARTO: TERCERO: HÁGASE la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren depositados (hasta el día de hoy 12 de marzo de 2024) **para este proceso ejecutivo 2023-00107-00** a la demandante a través de la apoderada judicial de la parte demandante (con facultad para recibir) Dra. LUZ ESTELLA LLANOS URREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.930.150, lo anterior, **siempre y cuando se encuentren en el PORTAL DEL BANCO AGRARIO DEL DESPACHO para este proceso**.

QUINTO: Téngase por renunciados los términos de ejecutoria de la presente providencia, para ambas partes, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso

SEXTO: SIN LUGAR a condena en costas por cuanto la solicitud de terminación de la presente causa ejecutiva provino de acuerdo entre las partes.

SEPTIMO: ARCHIVESE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **041** DEL
13 DE MARZO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c4b71f44eadc45fa971d6233c65090c0b298fbfb50a181cf88a4ddf4025bd6**
Documento generado en 12/03/2024 09:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica